

11001334204920200030600

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho de Origen	JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Radicado	11001334204920200030600
Demandante	FABIOLA ORTIZ DURAN yoligar70@gmail.com
Demandado	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	390
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

11001334204920200030600

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por FABIOLA ORTIZ DURAN, a través de apoderado contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por FABIOLA ORTIZ DURAN, contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN_, identificado con el radicado número 11001334204920200030600.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por FABIOLA ORTIZ DURAN, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

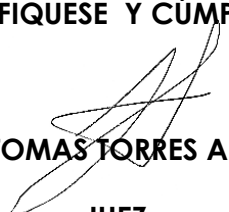
11001334204920200030600

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Surtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, identificado con cedula de ciudadanía N° 60.320.022 y tarjeta profesional N° 78705 del C. S. de la J. como apoderado conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS TORRES ARRIETA

JUEZ

11001334204920200032500

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho de Origen	JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Radicado	11001334204920200032500
Demandante	CLARA LUCY BAQUERO LOPEZ yoligar70@gmail.com
Demandado	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	391
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

11001334204920200032500

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por CLARA LUCY BAQUERO LOPEZ, a través de apoderado contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por CLARA LUCY BAQUERO LOPEZ, contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, identificado con el radicado número 11001334204920200032500.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por CLARA LUCY BAQUERO LOPEZ, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

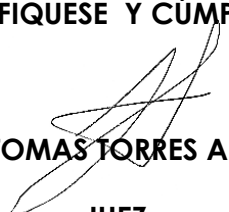
11001334204920200032500

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, identificado con cedula de ciudadanía N° 60.320.022 y tarjeta profesional N° 78705 del C. S. de la J. como apoderado conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS TORRES ARRIETA

JUEZ

11001334204920210012800

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho de Origen	JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Radicado	11001334204920210012800
Demandante	LUIS CRISANTO ZARATE FINO yoligar70@gmail.com
Demandado	NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	392
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

11001334204920210012800

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por LUIS CRISANTO ZARATE FINO, a través de apoderado contra LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por LUIS CRISANTO ZARATE FINO, contra LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, identificado con el radicado número 11001334204920210012800.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por LUIS CRISANTO ZARATE FINO, mediante apoderado judicial, contra LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de LA RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que

11001334204920210012800

la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

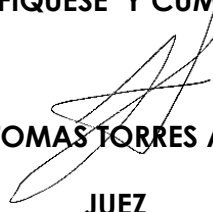
CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, identificado con cedula de ciudadanía N° 60.320.022 y tarjeta profesional N° 78705 del C. S. de la J. como apoderado conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS TORRES ARRIETA

JUEZ

11001334204920210014400

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho de Origen	JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Radicado	11001334204920210014400
Demandante	ESMERALDA GAITAN HERNANDEZ yoligar70@gmail.com
Demandado	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	393
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

11001334204920210014400

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por ESMERALDA GAITAN HERNANDEZ, a través de apoderado contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por ESMERALDA GAITAN HERNANDEZ, contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN_, identificado con el radicado número 11001334204920200030600.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por ESMERALDA GAITAN HERNANDEZ, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

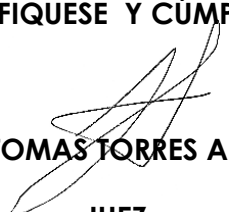
11001334204920210014400

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Surtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, identificado con cedula de ciudadanía N° 60.320.022 y tarjeta profesional N° 78705 del C. S. de la J. como apoderado conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS TORRES ARRIETA

JUEZ

11001334204920210018200

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho de Origen	JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Radicado	11001334204920210018200
Demandante	MARTHA LUCIA CASTAÑO LLANOS ancasconsultoria@gmail.com
Demandado	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	394
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

11001334204920210018200

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por MARTHA LUCIA CASTAÑO LLANOS, a través de apoderado contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por MARTHA LUCIA CASTAÑO LLANOS, contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN_, identificado con el radicado número 11001334204920210018200.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por MARTHA LUCIA CASTAÑO LLANOS, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

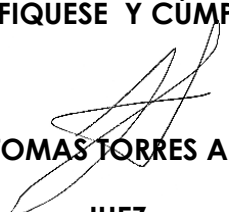
11001334204920210018200

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Surtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería al abogado JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.693.3468 y tarjeta profesional N° 100.420 del C. S. de la J. como apoderado conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS TORRES ARRIETA

JUEZ

11001334204920210019500

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho de Origen	JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Radicado	11001334204920210019500
Demandante	ESTEFANIA LOPEZ ROBAYO NOTIFICACIONJUDICIALYABAR@GMAIL.COM
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	395
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

11001334204920210019500

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por ESTEFANIA LOPEZ ROBAYO, a través de apoderado contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por ESTEFANIA LOPEZ ROBAYO, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, identificado con el radicado número 11001334204920200030600.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por ESTEFANIA LOPEZ ROBAYO, mediante apoderado judicial, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo

11001334204920210019500

a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

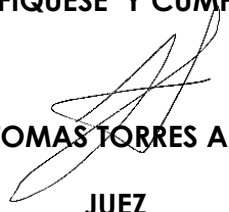
CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada CARLOS ALBERTO QUINTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.133.724.025 y tarjeta profesional N° 315.926 del C. S. de la J. como apoderado conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS TORRES ARRIETA

JUEZ

11001334204920200031600

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ
Radicado	11001334204920200031600
Demandante	BERTILDA GONZÁLEZ BARRERO yoligar70@gmail.com
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	396
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

11001334204920200031600

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró el señor BERTILDA GONZÁLEZ BARRERO, a través de apoderado contra NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IV. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

1. LA DEMANDA ARTICULO 6, DECRETO 806 de 2020

ARTÍCULO 6o. DEMANDA.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **(Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original)**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Observa este operador judicial que la demanda fue presentada el día 11 de noviembre de del año 2020, fecha en la que ya se encontraba en vigencia el Decreto 806 del de junio del año 2020, y el mismo trae como exigencia al momento de presentar la demanda que, de manera simultánea se debe enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, situación esta

11001334204920200031600

que no se observa en la acción que nos ocupa, razón por la cual se inadmitirá y se requerirá al demandante a que envíe copia de la demanda y sus anexos de manera SIMULTÁNEA al correo electrónico de la demandada y a este operador judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por BERTILDA GONZÁLEZ BARRERO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL., identificado con el radicado número 11001334204920200031600.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el término de diez (10) días, la parte demandante corrija los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

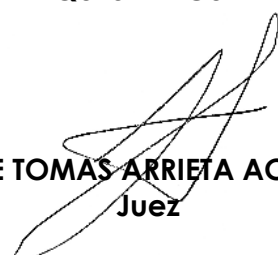
TERCERO: RECONOCER personería a la abogada YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, identificado con cedula de ciudadanía N° 60.320.022 y tarjeta profesional N° 78705 del C. S. de la J. como apoderado conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 de C.P.A.C.A., MEDIANTE PUBLICACIÓN VIRTUAL DEL MISMO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

QUINTO: Por secretaria suscríbase la certificación contenida en el inicio 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: de la presente decisión, déjese constancia en el sistema Gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

11001334204920200031700

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTÁ
Radicado	11001334204920200031700
Demandante	NURI YANET LOZANO CUBILLOS yoligar70@gmail.com
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL. deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	397
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo

11001334204920200031700

anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró NURI YANET LOZANO CUBILLOS a través de apoderado contra NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL.

IV. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

Se observa que la demanda adolece de defectos formales, razón por la cual, para evitar una decisión inhibitoria, procede este despacho a INADMITIRLA previa las siguientes

1. Del poder para actuar

El artículo 74 del CGP. Prevé lo siguiente:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

11001334204920200031700

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

EL Despacho observa que en el archivo digital remitido a este despacho, denominado "2. Poder.pdf" a folio N° 1 se encuentra un poder al parecer conferido por la señora NURI YANET LOZANO CUBILLOS a la abogada YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, pero el mismo carece de nota de presentación personal como lo exige el artículo 74 del C.G.P, por tal motivo se entiende que no tiene facultades para adelantar el trámite que nos ocupa por lo tanto carece del derecho de postulación En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder autenticado o en su defecto cumplir con la exigencia del N° 5 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente acción para que la parte actora corrija los defectos señalados., para tal fin se otorgará un plazo de (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por NURI YANET LOZANO CUBILLOS, contra LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, identificado con el radicado número 11001334204920200031700.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, presentada por el señor NURI YANET LOZANO CUBILLOS, contra LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL

11001334204920200031700

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 de C.P.A.C.A., MEDIANTE PUBLICACIÓN VIRTUAL DEL MISMO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

QUINTO: Por secretaria suscríbase la certificación contenida en el inicio 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: de la presente decisión, déjese constancia en el sistema Gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

11001334204920200034200

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTÁ
Radicado	11001334204920200034200
Demandante	CLARA ANTONIA HERNANDEZ PEÑUELA ancasconsultoria@gmail.com
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	398
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo

11001334204920200034200

anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró el señor CLARA ANTONIA HERNANDEZ PEÑUELA, a través de apoderado contra NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

Se observa que la demanda adolece de defectos formales, razón por la cual, para evitar una decisión inhibitoria, procede este despacho a INADMITIRLA previa las siguientes.

1. De los Anexos de la demanda.

Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto

11001334204920200034200

demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Encuentra el despacho, que la parte actora en su escrito de demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en oficio N° 20165640002581 del 05 de abril de 2016, pero el mismo no fue aportado como anexo de la demanda, por el contrario aportó el acto administrativo contenido en el oficio radicado N° 20185920008341 de fecha 15 de junio de 2018.

Cabe resaltar que la demandante anexó como prueba la resolución N° 0704 del 17 de mayo de 2016, de la cual no aportó constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución razón por la cual este juzgado requiere a la parte demandante para que lo haga, esto conforme al numeral 1 del artículo 166 de la ley 1433 de 2011.

11001334204920200034200

2. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

"Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

De cara la norma transcrita, y una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, tenemos que no se observa que se haya adjuntado al libelo introductorio un certificado o documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró el demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

3. LA DEMANDA ARTICULO 6, DECRETO 806 de 2020

ARTÍCULO 6o. DEMANDA.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

11001334204920200034200

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **(Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original)**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Observa este operador judicial que la demanda fue presentada el día 01 de diciembre del año 2020, fecha en la que ya se encontraba en vigencia el Decreto 806 del de junio del año 2020, y el mismo trae como exigencia al momento de presentar la demanda que, de manera simultánea se debe enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, situación esta que no se observa en la acción que nos ocupa, razón por la cual se inadmitirá y se requerirá al demandante a que envíe copia de la demanda y sus anexos de manera SIMULTÁNEA al correo electrónico de la demandada y a este operador judicial.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente acción para que la parte actora corrija los defectos señalados., para tal fin se otorgará un plazo de (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor CLARA ANTONIA HERNANDEZ PEÑUELA, contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, identificado con el radicado número 11001334204920200034200.

11001334204920200034200

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, presentada por el señor CLARA ANTONIA HERNANDEZ PEÑUELA, contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 de C.P.A.C.A., MEDIANTE PUBLICACIÓN VIRTUAL DEL MISMO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.693.468 y tarjeta profesional N° 100.420 del C. S. de la J. como apoderado conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

SEXTO: Por secretaria suscríbase la certificación contenida en el inicio 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: de la presente decisión, déjese constancia en el sistema Gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

11001334204920210014300

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTÁ
Radicado	11001334204920210014300
Demandante	LINA TATIANA AGUIRRE ARIZA yoligar70@gmail.com
Demandado	LA NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto Interlocutorio No.	399
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

11001334204920210014300

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró LINA TATIANA AGUIRRE ARIZA través de apoderado contra LA NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

Se observa que la demanda adolece de defectos formales, razón por la cual, para evitar una decisión inhibitoria, procede este despacho a INADMITIRLA previa las siguientes

1. Del poder para actuar

El artículo 74 del CGP. Prevé lo siguiente:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la

11001334204920210014300

misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

EL Despacho observa que en el archivo digital remitido a este despacho, denominado "2. Poder.pdf" a folio N° 1 se encuentra un poder al parecer conferido por la señora LINA TATIANA AGUIRRE ARIZA, la abogada YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, pero el mismo carece de nota de presentación personal como lo exige el artículo 74 del C.G.P, por tal motivo se entiende que no tiene facultades para adelantar el trámite que nos ocupa por lo tanto carece del derecho de postulación En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder autenticado o en su defecto cumplir con la exigencia del N° 5 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente acción para que la parte actora corrija los defectos señalados., para tal fin se otorgará un plazo de (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por LINA TATIANA AGUIRRE ARIZA, contra LA NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificado con el radicado número 11001334204920200031700.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, presentada por el LINA TATIANA AGUIRRE ARIZA, contra LA NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 de C.P.A.C.A., MEDIANTE PUBLICACIÓN VIRTUAL DEL MISMO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

11001334204920210014300

QUINTO: Por secretaria suscríbase la certificación contenida en el inicio 3ª del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: de la presente decisión, déjese constancia en el sistema Gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

11001334204920210016500

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ
Radicado	11001334204920210016500
Demandante	ROMEL ALEXANDER NORE PEREZ NOTIFICACIONJUDICIALYABAR@GMAIL.COM
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Auto Interlocutorio No.	400
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró el señor ROMEL ALEXANDER NORE PEREZ, a través de apoderado contra NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IV. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

1. LA DEMANDA ARTICULO 6, DECRETO 806 de 2020

ARTÍCULO 6o. DEMANDA.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **(Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original)**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Observa este operador judicial que la demanda fue presentada el día 16 de junio del año 2021, fecha en la que ya se encontraba en vigencia el Decreto 806 del de junio del año 2020, y el mismo trae como exigencia que **AL MOMENTO DE**

11001334204920210016500

PRESENTAR LA DEMANDA de manera *SIMULTÁNEA* se debe enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la pare demandada, situación esta que no se observa en la acción que nos ocupa, razón por la cual se inadmitirá y se requerirá al demandante a que envíe copia de la demanda y sus anexos de manera *SIMULTÁNEA* al correo electrónico de la demandada y a este operador judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por ROMEL ALEXANDER NORE PEREZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL., identificado con el radicado número 11001334204920210016500.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el término de diez (10) días, la pare demandante corrija los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogado CARLOS ALBERTO QUINTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.133.724.025 y tarjeta profesional N° 315.926 del C. S. de la J. como apoderado conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 de C.P.A.C.A., MEDIANTE PUBLICACIÓN VIRTUAL DEL MISMO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

QUINTO: Por secretaria suscríbase la certificación contenida en el inicio 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: de la presente decisión, déjese constancia en el sistema Gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

